



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE HERNÁNDEZ CALVA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.2484/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2484/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Hernández Calva, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106500193816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito un listado de todas las constancias para el trámite de balizamiento otorgadas en la Colonia Condesa y la ubicación de dichos balizamientos en su caso.

Datos para facilitar su localización

El tramite es realizado por la Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad del DIF-DF en coordinación con la Dirección de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (SEMOVI).” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular como respuesta a su solicitud de información lo siguiente:

“... Al respecto le informo que se canalizó a la Subsecretaria de Desarrollo de Movilidad, quienes dieron respuesta con archivos adjuntos.

No omito mencionarle que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que las áreas responsable proporcionaron al Responsable de la Unidad de Transparencia.

...” (sic)



OFICIO JUDAC/147/2016 DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

“ ...

Al respecto, adjunto copia simple del oficio SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/086/2016 suscrito por el Subdirector de Definición de Proyectos, Juan José Andrade Castillo, en el que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública citada.

...” (sic)

OFICIO SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/SDP/JUDAC/086/2016 DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

“Al respecto le informo que realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta subdirección se encontró balizamiento de cajón de estacionamiento para persona con discapacidad en:

Colonia Condesa	1
-----------------	---

Con respecto acuerdo a la ubicación le informo que forma parte de lo considerado como datos personales del solicitante que de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Artículo 6 menciona:

Artículo 6. Par los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.-Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a unapersona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas,morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Por lo que no es posible proporcionar dicha información ya lo solicitado está constituido por información confidencial como se manifiesta en el Capítulo III Confidencial, Artículo 186 de la Ley en comento que dice:

Capítulo III

De la Información Confidencial



Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

*Por lo que no es posible proporcionar dicha información.
..." (sic)*

III. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"En mi solicitud claramente pedí la ubicación de balizamientos que se debieron realizar sobre la vía pública, el Sr. Juan José Andrade Castillo, Subdirector de Definición de Proyectos en su oficio JUDAC/147/2016, alude a que dicha información son datos personales de acuerdo al artículo 6o de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, lo no hace el más mínimo sentido.

No solicite datos sobre ninguna persona por lo que dicha información por naturaleza va a de identificada y sobre la calle de Mazatlán hay al menos 4 balizamientos (obviamente visible pues reitero es la vía pública) sin embargo solo uno de ellos es legal, o tal vez ninguno.

Con una conducta de opacidad de dicho funcionario, se me niega el derecho a conocer de la información pública en el supuesto del Artículo 77 Fracciones I, III, IV, VI y X de la antes citada Ley.

De prevalecer el criterio de dicha persona que reitero actúa con criterios de opacidad se tendría que tipificar como datos personales la ubicación de semáforos, o cruces peatonales, ya que mi consulta en ningún momento ha sido sobre algún ciudadano sino sobre un balizamiento en vía PÚBLICA!" (sic)

IV. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, , la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante correos electrónicos del doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio JUDAC/215/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, al cual adjuntó el diverso SDM/DGIDM/DGPM/SDP/JRP/092/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto me permito manifestar que con relación a la solicitud a que se refiere el C. JORGE HERNÁNDEZ CALVA me permito reiterar que de la información que obra en los archivos y documentos con los que cuenta esta área administrativa en el periodo de este año se ha autorizado únicamente un balizamiento para cajón de estacionamiento para persona con discapacidad; aclarando que se complementa la información proporcionada mediante oficio: SDM/DGIDM/DGPM/SDP/JRP/ 086 /2016 otorgando la ubicación de dicho cajón autorizado encontrándose esta en: Calle Vicente Suárez 76 A Col. Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documental:

- Impresión de un correo electrónico del doce de septiembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, por medio de la cual le notificó la respuesta complementaria.

VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Por lo anterior, con fundamento en el 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de información, la cual fue notificada al recurrente, por lo anterior, y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar su análisis a efecto de verificar si en el presente caso actualiza la hipótesis a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>“Solicito un listado de todas las constancias para el trámite de balizamiento otorgadas en la Colonia Condesa y la ubicación de dichos balizamientos en su caso.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p><i>El tramite es realizado por la Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad del DIF-DF en coordinación con la Dirección de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal</i></p>	<p>Único. <i>“En mi solicitud claramente pedí la ubicación de balizamientos que se debieron realizar sobre la vía pública, el Sr. Juan José Andrade Castillo, Subdirector de Definición de Proyectos en su oficio JUDAC/147/2016, alude a que dicha información son datos personales de acuerdo al artículo 6o de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, lo no hace el más mínimo sentido.</i></p> <p><i>No solicite datos sobre ninguna persona por lo que dicha información por</i></p>	<p><i>“... Al respecto me permito manifestar que con relación a la solicitud a que se refiere el C. JORGE HERNÁNDEZ CALVA me permito reiterar que de la información que obra en los archivos y documentos con los que cuenta esta área administrativa en el periodo de este año se ha autorizado únicamente un balizamiento para cajón de estacionamiento para persona con discapacidad; aclarando que se complementa la información</i></p>



<p>(SEMOVI).” (sic)</p>	<p><i>naturaleza va a de identificada y sobre la calle de Mazatlán hay al menos 4 balizamientos (obviamente visible pues reitero es la vía pública) sin embargo solo uno de ellos es legal, o tal vez ninguno.</i></p> <p><i>Con una conducta de opacidad de dicho funcionario, se me niega el derecho a conocer de la información pública en el supuesto del Artículo 77 Fracciones I, III, IV, VI y X de la antes citada Ley.</i></p> <p><i>De prevalecer el criterio de dicha persona que reitero actúa con criterios de opacidad se tendría que tipificar como datos personales la ubicación de semáforos, o cruces peatonales, ya que mi consulta en ningún momento ha sido sobre algún ciudadano sino sobre un balizamiento en vía PÚBLICA!” (sic)</i></p>	<p><i>proporcionada mediante oficio: SDM/DGIDM/DGPM/SDP/JR P/ 086 /2016 otorgando la ubicación de dicho cajón autorizado encontrándose esta en: Calle Vicente Suárez 76 A Col. Condesa, Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)</i></p>
-------------------------	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, se observa que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravó puesto que a su consideración la solicitud de información radicó en la ubicación de balizamientos que se debieron realizar sobre la vía pública, sin embargo, el Sujeto Obligado hizo referencia a que dicha información eran datos personales de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, por lo que negó el derecho de conocer la información requerida.



Ahora bien, del contenido del oficio de emitido por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, se advirtió lo siguiente:

- Era a través de la Subdirección de Definición de Proyectos que se reiteró al recurrente que la información que se encontraba en sus archivos y documentos con los que contaba dicha área constaban únicamente de **un registro de balizamiento para cajón de estacionamiento para persona con discapacidad**, complementando dicha manifestación con el domicilio donde se ubicaba el mismo, en: **Calle Vicente Suárez 76 A, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.**

Por lo anterior, y partiendo de que el agravio formulado por el recurrente consistió en la negativa de respuesta del Sujeto Obligado, puesto que ésta se refería a que dicha información eran datos personales, y en virtud de que éste último emitió una respuesta complementaria donde se pronunció de manera categórica por el requerimiento del particular y proporcionó la ubicación del mismo, es claro que su actuar es exhaustivo y puede considerarse a criterio de este Organo Colegiado que se satisfizo la solicitud de información y, en consecuencia, **se deja insubsistente el agravio**, ya que es claro que el Sujeto de manera **congruente y exhaustiva** se pronunció respecto de lo requerido, puesto que entregó **el domicilio** del único registro que tenía respecto de balizamiento otorgado en la Colonia Condesa, por ello, es evidente que se satisfizo la solicitud y, por lo tanto, el agravio.

En ese sentido, el Sujeto Obligado se pronunció por cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, por lo que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual sí aconteció. Dicho artículo prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.



Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció respecto del requerimiento y con ello atendió el agravio, actuando de manera exhaustiva, lo cual deja sin efectos el agravio, al haberse subsanado la presunta transgresión invocada.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión se ha extinguido al haber sido atendido el agravio, por lo que la presunta negativa en la entrega de la información solicitada fue subsanada por el Sujeto Obligado, existiendo evidencia documental que así lo acredita. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN



QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió los requerimientos planteados por el particular a través su respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a ésta última en el medio que señaló para tal efecto, por lo que es claro que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**